

informe contrastes

Diciembre, 2020

Chile21

1. El debate educacional en el marco de la Nueva

Constitución. Máximo Quiero Bastías, Director área Educación, Fundación Chile 21 y Jaime Portales. p.2.

2. El Trasfondo jurídico-político de la discusión en torno al retiro de fondos de las AFP.

José Antonio Ramírez, Director área Infraestructura, Fundación Chile 21. p.8.

3. Un decálogo para una constitución ambiental.

Jorge Canals, Director área Medio Ambiente, Fundación Chile 21. p.13.

4. Análisis de la agenda comunicacional y su impacto en el debate público.

Bet Gerber, Directora área Opinión Pública y Comunicaciones, Fundación Chile 21. p17.

5. Primarias de Gobernadores/as: ¿Dónde están las mujeres?

Andrea Gonzáles, Directora área Coyuntura Política, Fundación Chile 21. p21.

El debate educacional en el marco de la Nueva Constitución.

Máximo Quiero Bastías, Director área Educación, Fundación Chile 21 y Jaime Portales.

1.- La educación chilena en la Constitución de 1980.

La Constitución de 1980 actualmente vigente en Chile establece en su capítulo 3 los derechos y deberes constitucionales. En particular, en su artículo 19 N°10 refiere al derecho a la educación indicando que ésta tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y que los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Agrega, que corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2005). Más adelante, en el artículo 19 N°11 la Constitución se refiere a la libertad de enseñanza, estableciendo en primer lugar que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Luego, agrega que la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Finalmente, se señala que la enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna y que los padres tendrán el derecho a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Por otra parte, un elemento importante que la Constitución del '80 omite es la atención preferente del Estado a la educación pública que estaba presente en la Constitución del '25 y como señalan los académicos Flavio Quezada y Gonzalo Muñoz, sienta las bases para su privatización a través de una concepción específica de la libertad de enseñanza (El Mercurio, 24 de noviembre de 2019). En ese mismo sentido, el académico Cristian Bellei señala que el arreglo institucional de la dictadura chilena asimiló la libertad de enseñanza con la libertad de empresa, abriendo un enorme espacio de arbitrariedad para que los dueños de las escuelas las organizaran y gestionaran según su interés y preferencias, sin preocuparse del bien común; pero al mismo tiempo, garantizándoles amplio acceso a los recursos del Estado (CIPER Chile, 23 de octubre de 2020). En sí misma, la Constitución de 1980 no incluye referencia a otros principios ni valores vinculados al derecho a la

educación, pero generó las condiciones para avanzar hacia un mercado educativo cuyo motor principal ha sido la educación privada financiada por el Estado.

2. Derecho a la educación y Libertad de enseñanza en la Constitución chilena.

Ahora bien, Chile ha ratificado tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 1948) como la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Organización de Naciones Unidas, 1989), donde se reconoce que el derecho a la educación es un derecho humano fundamental de todas las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes. Además, se asume implícitamente que este derecho tiene preeminencia sobre otros derechos sociales y económicos. Sin embargo, esta preeminencia queda a interpretación jurídica al no estar declarada explícitamente en la Constitución.

En efecto, se observa que en la interpretación de la Constitución chilena actual existen dos posiciones contrapuestas sobre cuál derecho debe primar: el Derecho a la Educación o la Libertad de Enseñanza (UNICEF, 2000).

- La primera perspectiva pone énfasis en que la educación es un derecho humano fundamental que debe ser resguardado para todas las personas, teniendo preeminencia sobre otros derechos sociales y económicos. Esta posición se fundamenta en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de las conclusiones que se derivan de ella. En tanto Chile ratificó esta Convención en 1990 (Diario Oficial de la República de Chile, 27 de septiembre de 1990), ella asume un rango constitucional. (UNICEF, 2000).
- La segunda perspectiva se fundamenta en la noción jurídica de que los derechos que una constitución reconoce –entre ellos el derecho a la educación y la libertad de enseñanza- tienen un valor similar, y que más que reconocer jerarquías entre ellos, se debe apuntar a su armonización. De este modo, resultan objetables de inconstitucionalidad todas las leyes que pretenden dar prevalencia a un derecho por sobre otro. Esta interpretación sirve de base para garantizar importantes cuotas de libertad a los particulares por sobre el Estado en el país (UNICEF, 2000) y consolida la igualdad de trato entre establecimientos públicos y privados que reciben financiamiento del Estado.

A este respecto, es pertinente profundizar en la acepción de la libertad de enseñanza en que se basa la Constitución. En primer lugar, es explícita en definirla como el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. De este modo, la idea de libertad de enseñanza es planteada en base a la concepción de un derecho económico de privados que en la práctica ha predominado por sobre el derecho a la educación de los propios estudiantes, así como también sobre el derecho preferente de los padres, madres y/o cuidadores para educar a sus hijos. En segundo lugar, la evidencia en Chile es contundente en mostrar cómo la libertad de enseñanza ha sido un vehículo para la privatización del sistema educativo o para la defensa del derecho económico de los sostenedores (Diario Oficial de la República de Chile, 29 de mayo de 2015), consolidando así un rol subsidiario del Estado.

Múltiples investigaciones (Parry 1996, 1997; Carnoy, 1998; Gauri, 1998; McEwan, 2000, 2001; McEwan & Carnoy, 2000; Mizala & Romaguera, 2000, 2003; Corvalán, 2003; Gauri & Vawda, 2004; Hsieh & Urquiola, 2004, 2006; Valenzuela et al, 2006) muestran cómo, a propósito de la libertad de enseñanza entendida como libertad de empresa, los establecimientos educativos privados, con y sin financiamiento público (e incluso los públicos más demandados) han tenido, en general, amplia libertad para seleccionar o expulsar estudiantes, cobrar copago a las familias (siendo que el Estado debe garantizar un sistema gratuito), y/o tener finalidad de lucro aun cuando reciben recursos públicos. Esto ha generado y perpetuado inequidades y desigualdades de acceso, oportunidades y resultados educativos en el sistema escolar chileno. Además, demuestra cómo la libertad de enseñanza entendida como libertad de empresa ha sido históricamente la predominante desde 1980, y cómo ésta ha tenido preponderancia sobre el derecho a la educación, aun cuando desde un punto de vista jurídico conservador la libertad de enseñanza y el derecho a la educación son garantías constitucionales equivalentes.

Esta predominancia del concepto de libertad de enseñanza por sobre el derecho a la educación va aún más lejos, cuando al revisar el artículo 20° de la Constitución actual se observa que el derecho de las personas a recurrir a la Corte de Apelaciones en caso de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que impliquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19° es válido para múltiples derechos, incluida la libertad de enseñanza, pero no para el derecho a la educación. En efecto, el artículo 20° omite mencionar el inciso 10° del artículo 19, es decir el derecho a la educación, como uno de los derechos frente a los

cuales los ciudadanos pueden recurrir a la Corte de Apelaciones en caso de privación, perturbación o amenaza.

3.- Principios clave del sistema educativo en la Nueva Constitución.

A partir de los principios de la actual constitución que se han explicitado en las secciones precedentes, el sistema educativo chileno se ha caracterizado por tener un sistema de provisión mixta en todos sus niveles educativos donde destaca una alta privatización (Bellei, 2015; Bellei, 2016; Ruiz-Schneider, 2018, Treviño, 2018) que, a su vez, es parte de una reforma estructural del Estado lo que lo constituye como uno de los países con trayectorias de privatización más extremas y difíciles de revertir (Verger, Fontdevila y Zancajo, 2017). Producto de esta privatización, desregulada y dejada a la suerte de las lógicas de competencia y mercado, se han profundizado las inequidades y desigualdades educativas en el país, lo que dificulta el cumplimiento del derecho a la educación para todos, garantía que no solo forma parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño, sino que también es parte de la Agenda Mundial 2030 para el desarrollo sostenible (Organización de Naciones Unidas, 2018) que en el año 2015 se propuso erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos los seres humanos en un plazo de 15 años. En dicho contexto, se plantean tres principios que consideramos claves para la Nueva Constitución, a saber, i) Garantizar el derecho a la educación con atención preferente del Estado hacia la educación pública; ii) Sentidos y propósitos del sistema educativo y condiciones para los privados que participan de él y; iii) Abordar la libertad de enseñanza desde otro paradigma.

i. Garantizar el derecho a la educación con atención preferente del Estado hacia la educación pública.

Un primer principio clave a resguardar en la Nueva Constitución es el garantizar el derecho a la educación para todos/as responsabilizando directamente al Estado de su cumplimiento, con miras a avanzar hacia la decomodificación del sistema educativo. Para que esto sea posible, es pertinente volver a la atención preferente del Estado hacia la Educación Pública. Esto no implica prescindir de los establecimientos privados que reciben financiamiento público, pero si terminar con el mercado y la noción de competencia entre establecimientos educacionales, toda vez que la educación pública es el medio institucional que tiene el Estado para garantizar este derecho. En

este sentido, Bellei (CIPER Chile, 23 de octubre de 2020) señala que la Constitución debería reconocer que la educación pública tiene un valor social superior y que, por lo tanto, el Estado debe priorizarla poniendo fin al rol subsidiario de éste. Agrega que al establecer que la educación pública es la garantía institucional del derecho universal a la educación, obliga al Estado a comprometerse con una provisión de calidad y criterios de justicia e inclusión.

ii.- Sentidos, propósitos del sistema educativo y condiciones para los privados que participan de él

En segundo lugar, y de acuerdo con lo señalado por Quezada y Muñoz (El Mercurio, 24 de noviembre de 2019), la Nueva Constitución debiera establecer los sentidos y propósitos del sistema educativo en su conjunto. Esto implica abordar una discusión pendiente en Chile en torno a qué tipo de educación se requiere para la sociedad actual lo cual debiera ser consistente con el modelo de desarrollo que se determine para el país. Así, la Nueva Constitución debe establecer condiciones para quienes colaboren con el Estado en la función educativa. Junto con la reciente promulgación de la Ley de Inclusión donde se comienza a eliminar – progresivamente en algunos casos - la selección académica, el lucro con recursos públicos y el financiamiento compartido o copago de las familias por la educación de sus hijos/as (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015), es necesario que la Nueva Constitución resguarde la imposibilidad de cualquier tipo de discriminación arbitraria, anclada en la noción de derecho que el Estado debe garantizar. Junto con ello, es necesario que los establecimientos educacionales privados que colaboren con la función educativa cumplan con criterios de transparencia y gestión, y al mismo tiempo deban dar cuenta de la utilización de los recursos públicos recibidos mediante una contraprestación. Es decir, no basta con que se demuestre la utilización de dichos fondos para fines educativos a través de una rendición de cuentas, sino que respetando sus propios proyectos educativos institucionales se garantice su rol público y el cumplimiento de los sentidos y propósitos del sistema educativo en general. Esto exige preocuparse por la mejora continua de los logros educacionales de todos sus estudiantes, junto con establecer reglas de funcionamiento que la asemejen a la escuela pública en cuanto a cautelar las condiciones laborales de las y los docentes, asistentes de la educación y de otros profesionales de la educación que forman parte de las comunidades educativas, la adopción de contenidos curriculares mínimos y la posibilidad de su adaptación a cada contexto social, cultural y educativo, principios de gobernanza que garanticen la participación de los distintos estamentos a través de consejos escolares, elecciones libres de centros de estudiantes y de padres, madres y apoderados, entre otros.

iii.- Abordar la libertad de enseñanza desde otro paradigma

Finalmente, es pertinente que la Nueva Constitución aborde la libertad de enseñanza desde otra acepción o paradigma. Bellei (CIPER Chile, 23 de octubre de 2020) señala que para que la libertad de enseñanza constituya un enriquecimiento sustantivo del campo educacional, debe sacudirse de la noción de libertad de empresa. En ese sentido, el derecho a la educación, la no discriminación y el trato digno deben estar siempre por sobre el interés particular del propietario y/o administrador de cualquier establecimiento educativo, por lo cual los recursos que el Estado invierte en educación deben ser para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes y no la libertad de enseñanza entendida como libertad de empresa. Por lo tanto, el reconocimiento constitucional de la libertad de enseñanza debiera apuntar al reconocimiento de proyectos educativos diversos y la opción de matriculación en éstos por parte de las familias y los estudiantes, teniendo siempre en consideración los sentidos y propósitos del sistema educativo en su conjunto y la preeminencia del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes.

4.- Conclusión: La educación como derecho preeminente y multiplicadora de derechos

Desde la publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 1948) la educación es considerada un derecho humano fundamental. Junto con ello, a partir de la publicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Organización de Naciones Unidas, 1989) la educación es un derecho fundamental de niños, niñas y adolescentes en todo el mundo. Además, el derecho a la educación es uno de los principios rectores que respalda la Agenda Mundial 2030 para el Desarrollo Sostenible que en el año 2015 se propuso erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos los seres humanos en un plazo de 15 años (Organización de Naciones Unidas, 2018). De hecho, el objetivo de desarrollo sostenible N°4 (ODS 4) plantea que se debe garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos. Para alcanzar este objetivo el ODS 4 propone una serie de metas a alcanzar al año 2030 relacionadas con el acceso, permanencia y egreso de la educación parvularia, primaria y secundaria, el acceso y permanencia en la educación superior, la reducción de las brechas de género en educación, la alfabetización de jóvenes y adultos y la educación para el desarrollo sostenible, entre otros. Dentro

de este marco, la educación se concibe como un derecho habilitante para el desarrollo humano y para el ejercicio efectivo de otros derechos.

En efecto, la educación es una herramienta poderosa que permite a niños, niñas, jóvenes y adultos aprender y desarrollarse en distintos ámbitos (cognitivo, social, afectivo, físico, espiritual, etc.), ir definiendo y concretando sus proyectos de vida, insertarse y participar efectivamente en el mundo del trabajo y en la sociedad, etc. De este modo, la educación es la puerta de entrada a otros derechos; con educación es más fácil ejercer y conquistar otros derechos tales como el derecho al trabajo, el derecho a un nivel adecuado de vida que asegure salud y bienestar, el derecho a la libertad de opinión y expresión, entre otros.

Dentro de este marco, el proceso constituyente chileno abre una gran oportunidad para renovar y actualizar la forma en que se entiende la garantía constitucional del derecho a la educación para todas y todos en el país. Este derecho debe ser preeminente a cualquier otro principio educativo, y ciertamente a la libertad de enseñanza y recae en la educación pública el deber de garantizarlo. Además, en la constitución debiese quedar plasmada la idea de que la educación es un derecho habilitante que permite la concreción de otros derechos. En otras palabras, la educación es multiplicadora de derechos.

Finalmente, resulta relevante puntualizar que en el caso chileno, y dada la larga, profunda y desregulada privatización del sistema educativo y el abandono que ha tenido la educación pública del país, la Nueva Constitución debe fortalecer el rol del Estado en educación y eliminar el concepto de Estado subsidiario. Al mismo tiempo, la Nueva Constitución debe establecer condiciones para que los privados participen de la función educativa apuntando a asegurar la diversidad de proyectos educacionales, pero en un marco de sentidos y propósitos comunes que aseguren la calidad, equidad, inclusividad, universalidad y función pública del conjunto del sistema. De lo que se trata es de contar con un sistema educativo plural, con un trato preferente del Estado a la educación pública, que asegure una educación inclusiva y equitativa de calidad para todos los niños, niñas, jóvenes y adultos del país.

Referencias bibliográficas al final del documento:*

El Trasfondo jurídico-político de la discusión en torno al retiro de fondos de las AFP.

José Antonio Ramírez, Director área Infraestructura, Fundación Chile 21.

La Pandemia COVID 19 ha colocado a las personas en una situación de precariedad excepcional, que ha excedido los regímenes permanentes de ayuda estatal o de protección social dispuesto por los organismos públicos al amparo de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese contexto surgió, a partir de tres mociones parlamentarias, la Reforma constitucional que permitió el primer retiro excepcional de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de las AFP. Durante su tramitación no se formularon indicaciones ni menos reparos de constitucionalidad por parte del poder ejecutivo, lo que llevó a la promulgación y publicación de la Ley que autorizó el primer retiro de fondos en julio del año en curso.

Dicha solución fue insuficiente, dada la grave situación del país, lo que motivó tres nuevas mociones parlamentarias, que en definitiva se refundieron en una sola iniciativa de reforma a la Constitución, para establecer y regular un mecanismo excepcional de segundo retiro de fondos previsionales. Dicho Proyecto fue aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados y luego por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Sin embargo, esta vez su constitucionalidad fue cuestionada por el Presidente de la República, recurriendo al Tribunal Constitucional (TC) el 20 de noviembre de 2020, por medio de un requerimiento de inconstitucionalidad del proyecto de reforma al Texto Fundamental. Dicha presentación se sustentó en la atribución que detenta dicho Tribunal de resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional (potestad sobre la que existe discusión doctrinaria en relación a los alcances de dicha atribución; en cuanto a si le compete solo una revisión formal o bien admite entrar al fondo o mérito del mismo).

Este proyecto para un segundo retiro se siguió tramitando en el Congreso, donde fue rechazado por el Senado el 26 de noviembre, debiendo conformarse al efecto una Comisión Mixta entre ambas Cámaras -como preceptúa la Carta Magna- para proponer la forma y modo de resolver la divergencia suscitada.

Antes que ello ocurriera, el 18 de noviembre, se ingresó mediante un mensaje del Ejecutivo al Senado un nuevo proyecto, esta vez de ley -y no de reforma constitucional-, que estableció un retiro único y extraordinario de fondos previsionales, dando origen a la norma jurídica que autorizó un segundo retiro de fondos, esta vez con limitaciones (pago de impuestos por tramo), que fuera publicada el 10 de diciembre.

La pregunta que surge naturalmente: ¿Por qué el Ejecutivo decidió persistir en la tramitación ante el Tribunal Constitucional de un proyecto de reforma a la Carta Política, tratándose de un texto cuyos efectos se encuentran fenecidos en la vida del derecho?

Para dar respuesta a esta interrogante, primeramente, hay que entender cuáles son las infracciones constitucionales en que se sustentó la presentación del Ejecutivo ante la Corte Constitucional.

Son tres -básicamente- las infracciones que se invocaron en el citado requerimiento: (1) que incorporaría mediante una disposición transitoria una reforma implícita de la Carta Fundamental sin respetar el procedimiento, las formas, ni los quórums que la Constitución exige para reformar sus capítulos y normas; (2) que incorporaría una nueva regla al sistema de seguridad social, precisando para su aprobación un quórum más elevado, de 2/3 de los diputados y senadores en ejercicio; y, (3) que se trataría de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En los alegatos ante el TC quienes se opusieron al requerimiento y han defendido las prerrogativas parlamentarias, sustentaron que el proyecto de reforma no afecta los pilares del sistema previsional consagrados a nivel constitucional, pues se contempla -en el Texto Político- la obligación de cotizar, pero nada prescribe la Constitución en relación al destino u oportunidad de retiro de los fondos.

A su vez, se argumentó que los fondos son de propiedad del afiliado, no de las AFP, cuya actividad se enmarca dentro de los ámbitos que son desarrollados por privados, pero en que debe primar la

función e interés público. En último término, el retiro es de un porcentaje de los fondos no de la totalidad, no es obligatorio, es voluntario, extraordinario y -por ser temporal- se puede ejercer dentro de un plazo acotado de tiempo.

Lo anterior ampara la naturaleza jurídica del proyecto, pues se trata precisamente de un articulado transitorio, que permite adoptar esta medida temporal, sin alterar el régimen permanente, lo cual se admitió -en derecho- con el primer retiro de fondos. Esto es, el propio Presidente dictó un decreto supremo promulgatorio de la primera reforma constitucional que permitió el primer retiro de fondos, basado en un articulado transitorio iniciado por moción parlamentaria (lo sancionó y no lo requirió al TC).

A mayor abundamiento, el proyecto requerido ante el TC no se refiere a materias de iniciativa constitucional exclusiva del Presidente de la República (arts. 65 y ss de la CPR), en la medida que el núcleo central del proyecto no decía relación con los pilares de la seguridad social consagrados a nivel constitucional, ni con la administración financiera y presupuestaria del Estado, ni tampoco con materia de tributos. Estos aspectos solo podrían verse afectados colateralmente, pero no son objeto directo de la regulación normativa y deben interpretarse restrictivamente, no pudiendo ser argumentadas para limitar las competencias del Parlamento.

Resulta valioso resaltar uno de los aspectos más graves que se desprendería de lo resuelto por el TC y que solicitó el Gobierno: la iniciativa exclusiva del Presidente de la República se refiera a materias de ley y también se extiende al ámbito de reforma constitucional (capt. XV de la CPR).

Lo anterior explica por qué el Gobierno mantuvo esta contienda ante el Tribunal Constitucional: obtener una sentencia declarativa en derecho para limitar las potestades del Congreso Nacional en su impulso normativo -iniciativa en materias que puedan implicar presupuesto o cambios socioeconómicos- por medio de articulados transitorios que modifiquen la Carta Fundamental. Conviene recordar que el actual proceso constituyente que vivimos se basa en esta fórmula jurídico-política institucional.

La relevancia de esta discusión, por tanto, no es sólo hermenéutica sino que conlleva graves efectos políticos, lo que explica la intervención de terceros en los alegatos (además de los intervinientes directos, Presidencia, el Senado y la Cámara de Diputados) entre los cuales se

encuentran el Partido Por la Democracia, la Bancada de diputados del Partido Socialista, el Partido Federación Regionalista Verde y Partido de los Comunes. A su vez, representantes parlamentarios del Partido Demócrata Cristiano (Ximena Rincón, Matías Walker), representantes del Partido Comunista (Camila Vallejos, Marisela Santibáñez, Iraci Hassler, Daniel Jadue y Dafne Concha), la Fundación Cuide Chile, un afiliado a AFP y tres profesores de Derecho Constitucional (Teodoro Ribera, Sergio Verdugo y Víctor Avilés).

Pues bien, dentro de lo que se pudo advertir en las exposiciones de la audiencia pública, convocada por el Tribunal Constitucional, para escuchar a quienes solicitaron ser oídos en dicha sede, se evidenció una vez más lo que está en juego: restringir, menoscabar al Parlamento como parte del denominado "constituyente derivado" en el marco de nuestra Constitución, por estimarse que la iniciativa, el impulso normativo de normas de rango constitucional radica en el Jefe de Estado. Esta interpretación rigidiza y exagera el ya denominado cesarismo presidencial que nos rige, e inhibe las funciones de las cámaras como impulsor jurídico en el proceso de reformas constitucionales.

En efecto, mientras el denominado "poder constituyente originario" es el que crea la Constitución cuando nace un Estado o cuando se rompe el orden constitucional, el "poder constituyente derivado" es aquel que configura el propio texto Fundamental, siguiendo las formalidades que prescribe la propia Carta, en el que participan precisamente el Jefe de Estado y el Congreso Nacional. Las formalidades no pueden coartar los necesarios debates que desee y requiera impulsar el Parlamento. Bien vale esta recordar esta cita doctrinal: "Las Constituciones modernas pretenden garantizar jurídicamente la soberanía popular, es decir, el poder del pueblo para autodeterminarse, lo que implica, en última instancia, regular jurídicamente los cambios de consenso que constituyen la raíz misma de las sociedades democráticas. De esa manera la normativización de la soberanía popular implica no su limitación, sino más bien su garantía de supervivencia.

De lo dicho se deduce que «la única autolimitación del poder constituyente que resulta compatible con la conservación de su carácter de soberano es la autolimitación procedimental, y no la autolimitación material. Es decir, la juridificación de la soberanía popular comporta, inexcusablemente, el establecimiento de unas reglas sobre la formación de la voluntad soberana, pero no sobre el contenido de esa voluntad, porque el soberano constitucionalizado ha de tener la

facultad de cambiar, radicalmente, en cualquier momento, de Constitución, o dicho en otras palabras, el pueblo tiene que conservar la libertad de decidir, jurídicamente, su propio destino» (Manuel Aragón)”.

Aportadas las observaciones, realizada la audiencia pública y el alegato principal, en el proceso seguido ante el Tribunal Constitucional, la Corte se pronuncia el lunes 21 de diciembre en audiencia extraordinaria, en que votaron por acoger el requerimiento del gobierno la Presidenta del Tribunal, Sra. Brahm (voto dirimente), y los Ministros Aróstica, Letelier Vásquez y Fernández. Mientras, votaron por rechazarlo los Ministros García, Pozo, Silva, Pica y Romero. Los cuatro primeros estuvieron por rechazar el requerimiento argumentando que el proyecto de ley de reforma constitucional -al día de hoy- carece de objeto; no se afecta el artículo 127 de la CPR puesto que se ha ceñido a sus formas; no existe iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de ley de reforma constitucional; y que la seguridad social de los retiros de fondos se encuentra en la misma circunstancia que la ya aprobada Ley N° 21.295 que autorizó un segundo retiro. Por su parte el Ministro Romero rechaza el requerimiento, mas no descarta que eventuales futuros proyectos de reforma constitucional puedan infringir la Carta Fundamental y anuncia que desarrollará una línea argumentativa autónoma.

Lo expuesto y lo ajustado de la votación deja entrever tanto la gravedad de lo debatido como las consecuencias de este fallo del TC ante el futuro del poder constituyente derivado.

A poco más de un año del término del Gobierno, con un debilitamiento extremo de aceptación; con estados de excepción prorrogados; con demandas sociales y económicas que se encuentran presentes en la ciudadanía, restringir, o procurar inhibir por medio del Tribunal Constitucional las potestades del Congreso Nacional, coarta los mecanismos del Estado de Derecho, que la propia Carta Política contempla para reflejar consensos, responder a los cambios y enfrentar las contingencias.

Un decálogo para una constitución ambiental.

Jorge Canals, Director área Medio Ambiente, Fundación Chile 21.

En el marco del proceso constituyente, se ha evidenciado que uno de los temas estructurantes en un nuevo texto constitucional será la articulación entre desarrollo y protección del medio ambiente.

Sin perjuicio de las diversas posiciones que se han elaborado al respecto, que van desde posiciones que intentan forjar una "Constitución Ecológica" a otras que miran el tema desde el punto de vista de la facilitación del crecimiento económica y de mecanismos de propiedad privada para el acceso a los recursos naturales, el dato es que este proceso, inédita en nuestra historia, nace en una crisis climática, ambiental, sanitaria y social. Luego, este contexto implica la oportunidad de hacer una Constitución que favorezca una transición ecológica, necesaria, para alcanzar un desarrollo sustentable, y que entregue los instrumentos constitucionales acordes a las competencias que un Estado moderno debe tener para enfrentar los desafíos que los cambios climáticos suponen para nuestra sociedad.

Igualmente, tampoco puede preterirse el dato de que, en aquellas comunas identificadas como zonas de sacrificio, la opción de aprobar una nueva Constitución triunfó ampliamente, dando cuenta de la esperanza por un futuro mejor y más justo, asociado a un nuevo texto constitucional. Sobre esas esperanzas, y sobre el compromiso ambiental de muchos chilenos y chilenas, manifestado en territorios organizados en contra de proyectos contaminantes y en la organización cada vez mayor de distintas comunidades en procesos de participación ciudadana, al tiempo de la evaluación ambiental, debe construirse el orden público ecológico, que habrá de integrar la nueva Constitución chilena.

Sin perjuicio de la deliberación que se dará en la convención constitucional, en un ejercicio prospectivo, y que además recoge las discusiones que se han dado de forma previa al plebiscito y a la elección de convencionales, es posible concentrar en un decálogo, aquellos principios, derechos y obligaciones que conforman "mínimos" al tiempo de hablar de una Constitución Ambiental. A saber;

1.- Principios constitucionales que da cuenta de las demandas sociales y ambientales:

- Principio de Justicia Ambiental de distribución justa de las cargas y beneficios ambientales y de democracia ambiental,
- Principio de justicia o solidaridad intra e intergeneracional, para la distribución equitativa y mantención de los ecosistemas y bienes comunes, recogiendo el igual derecho de todos los habitantes y de las generaciones futuras a disfrutar de la naturaleza.
- Principio de protección ambiental y de progresividad y no regresión de estándares ambientales.
- Principio de precaución, de responsabilidad y de resiliencia climática.

2. El establecimiento de un modelo de desarrollo sostenible, que incluya una economía distributiva y regenerativa, enmarcada en los límites de la biosfera, y centrada en el bienestar y la prosperidad de las personas. Un mandato constitucional para un modelo renovable, que permita bienestar permanente, y que no se agote como las materias primas no renovables que han marcado el crecimiento de nuestros primeros 200 años como país.

3. Un Derecho Fundamental a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, amparado por mecanismos efectivos y oportunos tales como un recurso constitucional, y medidas de protección y que proteja a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

4. Garantías a los derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales, con un enfoque prioritario en la a la protección de las vulnerabilidades, en línea con los estándares del Acuerdo de Escazú, fortaleciendo la toma de decisiones.

5. Promoción y respeto a la cosmovisión de nuestros pueblos originarios, en un estado plurinacional, que reconozca nuestro patrimonio cultural histórico.

6. Incorporación del Cambio Climático y la necesidad de un clima más seguro considerando las implicaciones éticas, políticas, sociales y económicas, promoviendo la incorporación de deberes de mitigación, adaptación y transición justa frente al cambio climático, de brindar a los ciudadanos

los esfuerzos de un clima más seguro, y que tome los resguardos que permitan perpetuar nuestros logros como país, a través de una prevención de desastres y una adaptación al cambio climático.

7. Promoción de un modelo de sociedad sostenible e inclusiva, con enfoque de género, que permita edificar una "sociedad de cuidados", una universalización del cuidado para que sea compartido de manera igualitaria entre mujeres y hombres, y un pacto social que se haga cargo para las desigualdades de género, y que permita una discusión abierta y democrática de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Un estado que reconozca la diversidad de orientación sexual, y que brinde a sus ciudadanos los mismos derechos de contraer matrimonio, y tener una vida familiar plena. Una sociedad que reconozca que la familia del siglo 21 se define por las afecciones entre los miembros, y no por estructuras definidas por religiones en particular.

8. Debatir la opción de situar a la naturaleza, bosques, ríos, ecosistemas y seres sintientes como sujetos de derechos. En concordancia, promover el establecimiento de principios constitucionales que mandaten el uso racional y sostenible de los recursos o elementos naturales que tiene el país y en beneficio de las grandes mayorías.

9. Incorporar en la discusión constitucional el derecho a la ciudad, como espacio de desarrollo de las vidas de las personas, libre de contaminación, dotado de un transporte público justo y limpio, con vías adecuadas y seguras para los peatones y ciclistas, y donde se reconoce la gestión comunitaria de los espacios y bienes comunes. Un derecho a la ciudad, que contemple una descentralización efectiva en lo administrativo y presupuestario y la valoración del conocimiento local. Que permita que un alcalde y su concejo puedan tomar decisiones sobre lo que ocurre, y que no dependa de tutelas de representantes regionales de los gobiernos centrales. Que permita a los gobiernos locales hacer uso y beneficio de tributos ambientales que se recaudan en sus territorios, y que se permitan utilizar para la recuperación ambiental de las zonas impactadas por las actividades contaminantes.

10. Agua como un bien común, público, y del derecho humano al acceso y saneamiento. Priorizar constitucionalmente el consumo humano y el rol como soporte de los ecosistemas, y reconocer formas colectivas de gestión y propiedad. Una constitución que proteja los glaciares y su rol en el ciclo hídrico.

Análisis de la agenda comunicacional y su impacto en el debate público.

Bet Gerber, Directora área Opinión Pública y Comunicaciones, Fundación Chile 21.

Este informe analiza:

elementos centrales de la agenda pública-política del último mes;
distintivos de la comunicación pública del Gobierno;
evolución de niveles de aprobación desde julio de 2019 hasta noviembre de 2020;
la imposibilidad de vislumbrar candidaturas y sus chances para las elecciones presidenciales de octubre próximo.

1. Agenda pública: el nuevo mapa político y el viejo espejo de los medios

El plebiscito del 25 de octubre marca un hito no solo porque significa iniciar el camino hacia una Nueva Constitución para Chile, sino también porque redefine las configuraciones de los más grandes y tradicionales sectores políticos. Ya no es posible describir el mapa político en Chile como una suerte de territorio dividido en dos grandes porciones de dimensiones más o menos comparables, fácilmente distinguibles por sus perspectivas ideológicas, políticas y culturales. El hecho de que el voto de rechazo a una Nueva Constitución apenas haya alcanzado el 20%, y se concentre en, prácticamente tres comunas de la Región Metropolitana, exige nuevas lecturas sobre supuestas izquierdas, derechas, centros, y más. También indica que las percepciones desde las elites, que siguen interpretando a la sociedad chilena con categorías propias de la transición democrática, ya no responden a las expresiones actuales.

Desde el análisis de la opinión pública estos procesos cobran particular relevancia, en tanto prevalecen viejas categorías a la hora de desarrollar estudios de opinión, tanto al elaborar los instrumentos de análisis (cuestionarios) como al interpretar datos, con el consiguiente riesgo de que tales sesgos previos impidan recoger información que aporten a comprender políticamente a la sociedad actual y, más bien, tiendan a reiterar fórmulas marchitas.

A su vez, la agenda de los grandes medios no parece alterarse frente a la caducidad del duopolio político; en este sentido, los medios vuelven a ser un espejo que atrasa. Queda en evidencia que cuotear paneles con figuras de los tradicionales territorios derecha/izquierda, nada tiene que ver con representar el actual mapa político –de votantes-, sino con otro tipo de representación.

2.- Noviembre crítico vs. comunicación gubernamental vacunada

Noviembre fue un mes particularmente intenso en la agenda política, con importantes implicancias para el Ejecutivo: tuvo lugar el cambio de ministro del Interior; la presión social y política hizo inevitable el reemplazo del Director Carabineros; el presidente Piñera se vio salpicado por acusaciones sobre posibles triangulaciones de inversiones de la AFP Habitat. Además, se aprobó el retiro del segundo 10% de fondos previsionales, y aunque el Gobierno se haya esforzado en presentar el resultado como el triunfo de su fórmula, en círculos políticos queda claro que el avalar o no el proceso estaba completamente fuera de las posibilidades de control gubernamental.

Paralelamente, los contagios por covid-19 aumentaron sostenidamente durante el mes de noviembre, mientras la comunicación de las políticas públicas relativas a la crisis sanitaria fue cada vez más contradictoria: abundaron los anuncios sobre de compra de vacunas y todo tipo de cálculos y especulaciones sobre procesos de vacunación, mientras se anticipaban aumentos de casos para el mes de enero (en ambos casos, la vocería estuvo a cargo del ministro de Salud). Como se observó en el transcurso de toda la pandemia por covid-19, la comunicación de las políticas públicas ha sido catastróficamente deficitaria: desde la terminología bélica a la que fue tan afecto el presidente Piñera en las primeras fases, pasando por el triunfalismo del ministro Mañalich, hasta los peligrosos anticipos sobre vacunaciones futuras del ministro Paris, el hilo conductor y denominador común es la ausencia del diseño e implementación de campañas de prevención e información sobre los más básicos cuidados. El retorno a las actividades económicas y la vida pública nunca se sostuvo ni contuvo con un despliegue comunicacional sistemático que apunte a la prevención del contagio. En este contexto, el aumento de casos que obliga a nuevas cuarentenas en diciembre, era destino obligado.

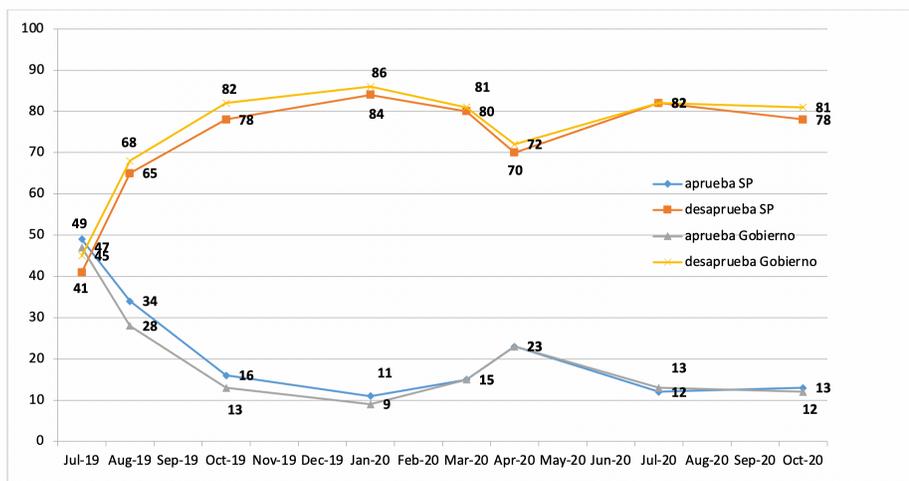
3. La caída, o Crónica de una Muerte Anunciada

Ante los escenarios descritos, la caída de los niveles de aprobación presidencial a niveles inéditos que se registra en noviembre no debería sorprender. Sin embargo, el 7% de aprobación presidencial que señala la encuesta Critería Research publicada en diciembre, es noticia. La desaprobación a la gestión presidencial y gubernamental, es transversal: cuando 8 de cada 10 personas encuestadas se encuadran en una opción, prácticamente están implicados grupos de todas las edades y niveles socioeconómicos. Pese al impacto que genera hoy esta nueva caída, cabe recordar que todos nuestros informes desde mediados del primer año de Gobierno de Sebastián Piñera dan cuenta de la tendencia a la pérdida de adhesión ciudadana. Así, entre junio-julio de 2018 hasta diciembre de 2020, los ascensos fueron excepcionales y asociados más bien a cuestiones estacionales (para el mes de septiembre suele subir la aprobación presidencial y gubernamental). El Gráfico 1 refleja la abrupta pendiente por donde se desbarranca la adhesión ciudadana desde julio de 2019, con una pérdida de 30 puntos en tres meses: precisamente, hasta octubre de 2019. El repunte de marzo y abril de 2020 no es un fenómeno exclusivo de Chile: los aumentos promedian los 9-10 puntos en el caso de las diez democracias más grandes por número de habitantes y respondería a la tendencia de unirse alrededor de símbolos compartidos vinculados con la noción de patria o nación, entre ellos, la figura presidencial. No obstante, este impulso dura poco: en mayo comienza a bajar y en julio ya ronda el 12%.

Gráfico 1. Evolución de la aprobación presidencial y del Gobierno desde julio de 2019 hasta octubre de 2020

Independientemente de tu posición política, ¿apruebas o desapruebas la forma como Sebastián Piñera está conduciendo su gobierno? (PREGUNTA CERRADA)

Independientemente de tu posición política, ¿apruebas o desapruebas la forma como el Gobierno está desarrollando su labor (PREGUNTA CERRADA)



Fuente: elaboración propia en base a datos de la encuesta Critería Research, diciembre 2020

En síntesis, el hecho de que hoy ni siquiera una de cada diez personas apruebe la gestión gubernamental, corrobora que la pandemia solo puso entre paréntesis la expresión pública del estallido del 18 O, pero, en definitiva, las crisis se superponen y retroalimentan.

4.- Elecciones 2021: las encuestas, por ahora sólo un hobby

El año 2021 está cargado de procesos electorales: convencionales constituyentes; autoridades municipales y regionales; parlamentarios/as y, la madre de todas las batallas: la elección presidencial. Los sondeos en torno a posibles candidaturas presidenciales ya comenzaron hace más de un año, es decir, con excesiva anticipación. Sin embargo, hoy, faltando menos de un año para las elecciones presidenciales, sigue pareciendo precoz suponer alguna pole position. Aunque proliferen encuestas que sondean preferencias, es necesario subrayar su relativa validez en un escenario incompleto. En este contexto en donde aún faltan actores y definiciones, recogemos sondeos del mes de octubre y noviembre, sólo a modo de ejemplo de encuestas circulantes. En la Tabla 1 se consideran únicamente aquellas candidaturas que superan el 5% de las menciones en alguno de los dos meses.

Tabla 1. Intención de voto

Pensando en el futuro, ¿quién te gustaría que fuera el próximo presidente o presidenta de Chile después de Sebastián Piñera? (ÚNICA MENCIÓN EN PREGUNTA ABIERTA)

	Octubre 2020 en %	Noviembre 2020 en %
Daniel Jadue	14	15
Joaquín Lavín	14	10
Pamela Jiles	9	9
Evelyn Matthei	8	9
José Antonio Kast	7	6
Beatriz Sánchez	5	3

Fuente: Criteria Research, diciembre 2020

Al no haber posibilidades de vislumbrar cuáles serán las candidaturas principales de la oposición, los resultados de encuestas de intención de voto que circulan hoy, diciembre de 2020, poco y nada permiten inferir respecto de figuras y sus chances en octubre de 2021.

Primarias de Gobernadores/as: ¿Dónde están las mujeres?

Andrea Gonzáles, Directora área Coyuntura Política, Fundación Chile 21.

El domingo 29 de noviembre, por primera vez en la historia de Chile, se realizaron elecciones primarias para determinar candidatos/as a gobernadores/as, donde participaron cuatro pactos políticos (Frente Amplio, Unidad Constituyente, Ecologistas e Independientes y Chile Vamos), junto con primarias a alcaldes/as en 36 comunas. Pero además de convocar una baja participación electoral, inferior al 3% de las personas habilitadas para votar, hubo un segundo gusto amargo, entre otros, por la baja representación de mujeres. Sólo cuatro mujeres resultaron electas en esta primera instancia decisiva: Karina Oliva (Comunes) del Frente Amplio en la región Metropolitana; Cristina Bravo (Democracia Cristiana) y Andrea Macías (Partido Socialista) de Unidad Constituyente en las regiones del Maule y Aysén; y María José Gatica (Renovación Nacional) de Chile Vamos en la región de Los Ríos.

Si bien esta abrumante disparidad de género ya se había revelado antes de la elección, cuando el 30 de septiembre, tras la inscripción de los pactos y candidaturas de los partidos políticos, apenas 19 mujeres tuvieron un lugar dentro de un total de 87 candidatos y candidatas, esta brecha aumentó en la elección. En otras palabras, las mujeres pasaron de ser el 22% de las candidaturas inscritas al 14% de las candidaturas electas.

Dentro de los 4 pactos inscritos en estas primarias, sólo el Frente Amplio logró inscribir 50% de mujeres y 50% de hombres, en un total de 10 candidaturas que disputaron las regiones de Tarapacá, Valparaíso, Metropolitana, y Los Lagos. Por otro lado, el pacto Ecologistas e Independientes inscribió un 25% de mujeres, Chile Vamos un 24% y Unidad Constituyente apenas un 15%.

Género de candidaturas inscritas en Primarias Gobernadores/as 2020 por pacto político

PACTO	CANDIDATOS HOMBRES	CANDIDATAS MUJERES	TOTAL CANDIDATOS/AS INSCRITOS/AS	PORCENTAJE CANDIDATAS MUJERES
UNIDAD CONSTITUYENTE	44	8	52	15
CHILE VAMOS	16	5	21	24
ECOLOGISTAS E INDEPENDIENTES	3	1	4	25
FRENTE AMPLIO	5	5	10	50

De esta manera, dentro del total de los 14 partidos que inscribieron candidaturas, 3 no inscribieron a ninguna mujer militante (RD, Ciudadanos y PRO), 5 inscribieron menos de un 30% (DC, PPD, PR, PS, RN), y sólo 4 inscribieron un 50% o más (Convergencia, PL, Comunes y PEV). Mientras que del total de 18 inscritos como independientes, todos fueron hombres, sin excepción.

Género de candidaturas inscritas Primarias Gobernadores/as 2020 por partido político e independientes

PARTIDO	PACTO	CANDIDATOS HOMBRES	CANDIDATAS MUJERES	TOTAL CANDIDATOS/AS INSCRITOS/AS	% CANDIDATAS MUJERES
IND	CONSTITUYENTE	10	0	10	0
IND	CHILE VAMOS	5	0	5	0
IND	INDEPENDIENTES	2	0	2	0
RD	FRENTE AMPLIO	2	0	2	0
CIUDADANOS	CONSTITUYENTE	1	0	1	0
IND	FRENTE AMPLIO	1	0	1	0
PRO	CONSTITUYENTE	1	0	1	0
DC	CONSTITUYENTE	13	2	15	13
PPD	CONSTITUYENTE	4	1	5	20
PR	CONSTITUYENTE	7	2	9	22
PS	CONSTITUYENTE	8	3	11	27
RN	CHILE VAMOS	5	2	7	29
UDI	CHILE VAMOS	4	2	6	33
EVOPOLI	CHILE VAMOS	2	1	3	33
PEV	INDEPENDIENTES	1	1	2	50
COMUNES	FRENTE AMPLIO	1	2	3	67
PL	FRENTE AMPLIO	1	2	3	67
CONVERGENC	FRENTE AMPLIO	0	1	1	100

Otra forma de observar la situación, es que del total del país, 4 regiones no tuvieron ninguna mujer en la papeleta de candidaturas (Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Ñuble, Biobío, y Magallanes y de la Antártica Chilena). A la vez que sólo 3 regiones alcanzaron la paridad de género (Arica y Parinacota, Atacama y Región Metropolitana). El resto de las regiones tuvo un porcentaje inferior al 30% de mujeres como candidatas.

Género de candidaturas inscritas Primarias Gobernadores/as 2020 por región

REGIÓN	CANDIDATOS HOMBRES	CANDIDATAS MUJERES	TOTAL CANDIDATOS/AS INSCRITOS/AS	PERCENTAJE CANDIDATAS MUJERES
LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS	3	0	3	0
ÑUBLE	4	0	4	0
BIOBIO	5	0	5	0
MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA	2	0	2	0
REGION DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO	7	1	8	13
ANTOFAGASTA	6	1	7	14
MAULE	5	1	6	17
LOS LAGOS	5	1	6	17
COQUIMBO	4	1	5	20
VALPARAISO	4	1	5	20
TARAPACA	6	2	8	25
LA ARAUCANIA	5	2	7	29
LOS RIOS	5	2	7	29
ARICA Y PARINACOTA	1	1	2	50
ATACAMA	3	3	6	50
METROPOLITANA DE SANTIAGO	3	3	6	50

Elaboración propia con datos de Servel

El próximo 11 de abril se llevarán a cabo las elecciones de gobernadores y gobernadoras en conjunto con las elecciones de alcaldes, concejales y constituyentes. Al respecto, sólo 4 candidatas provenientes de la reciente elección primaria disputarán el cargo, a la espera de la incorporación de aquellos pactos y partidos que no participaron en las primarias. Por otro lado, dentro de las 4 candidatas electas en la primaria, 2 obtuvieron una votación inferior a la de un candidato ganador de otro pacto que, entre otros, será su competidor.

Cabe recordar que una de las cuatro elecciones que se disputarán en abril tiene por obligación respetar la paridad de género. La elección de constituyentes exige que al momento de inscribir las listas ningún sexo supere al otro y que una mujer debe encabezar cada lista, al mismo tiempo que los escaños se repartirán en igual número de hombres y mujeres, con excepción de los distritos de escaños impares, dónde no podrá haber diferencia mayor a 1 entre hombres y mujeres.

Sin duda en las próximas elecciones se pondrá en juego la capacidad de adaptación de los partidos y su real voluntad de incluir y apoyar a mujeres dentro de espacios de liderazgo político. Capacidad actualmente cuestionada por una ciudadanía que cada vez exige mayores índices de inclusión.

Referencias bibliográficas: El debate educacional en el marco de la Nueva Constitución.

Bellei, C., publicado en CIPER Chile (23 de octubre de 2020). La educación que se necesita instalar en la Nueva Constitución Chilena. Disponible en: <https://cutt.ly/fhJvxng>

Bellei, C. (2016). Dificultades y resistencias de una reforma para des-mercantilizar la educación. *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación* 9 (2): 232-247.

Bellei, C. (2015). *El gran experimento. Mercado y privatización de la educación chilena*. Santiago: LOM Ediciones.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2015). Historia de la Ley N°20.845. Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1078172>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2005) Decreto 100: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=>

Carnoy, M. (1998). National Voucher Plans in Chile and Sweden: Did Privatization Reforms Make for Better Education? *Comparative Education Review*. Vol. 42, No 3, pp. 309-337.

Corvalán, J. (2003). *Financiamiento Compartido en la Educación Subvencionada: Fundamentos, Resultados y Perspectivas*. In: Hevia, Renato. *La Educación en Chile, Hoy*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.

Diario Oficial de la República de Chile (27 de septiembre de 1990) Decreto N° 830, decreto que promulga la Convención de los Derechos del Niño en Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15824>

Diario Oficial de la República de Chile (29 de mayo de 2015). Ley N° 20.845, ley de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1078172>

Gauri, V. (1998). *School Choice in Chile: Two Decades of Educational Reform*. Pittsburgh, PA: Pittsburgh University Press.

Gauri, V. & Vawda, A. (2004). Vouchers for Basic Education in Developing Economies: An Accountability Perspective. *World Bank Res Obs*. Vol. 19, No 2, pp. 259-280.

Hsieh, Ch., & Urquiola, M. (2004). When Schools Compete, How Do They Compete? An Assessment of Chile's Nationwide School Voucher Program. (Working Paper No. 10008). Cambridge, MA: National Bureau of Economic Research.

Hsieh, Ch., & Urquiola, M. (2006). The effects of generalized school choice on achievement and stratification: Evidence from Chile's voucher program. *Journal of Public Economics*. Vol. 90, pp. 1477- 1503.

McEwan, P. J. (2000). The Potential Impact of Large-Scale Voucher Programs. *Review of Educational Research*. Vol. 70, No 2, pp. 103-149.

McEwan, P. J. (2001). The effectiveness of public, Catholic and non-religious public schools in Chile's voucher system. *Education Economics*. Vol. 9, N 2, pp. 103- 128.

McEwan, P. J., & Carnoy, M. (2000). The effectiveness and efficiency of private schools in Chile's voucher system. *Educational Evaluation and Policy Analysis*. Vol. 22, N 3, pp. 213- 239

Mizala, A., & Romaguera, P. (2000). School performance and choice: The Chilean experience. *The Journal of Human Resources*. Vol. 35, N 2, pp. 392- 417.

Mizala, A., & Romaguera, P. (2003). Equity and Educational Performance. Working Paper N 136. Centro de Economía Aplicada, Universidad de Chile.

Organización de Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de Naciones Unidas (1989) Convención Internacional de los Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Organización de Naciones Unidas (2018) La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una oportunidad para América Latina y el Caribe. CEPAL. Santiago de Chile. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

Parry, T. R. (1996). Will Pursuit of Higher Quality Sacrifice Equal Opportunity in Education? An Analysis of the Education Voucher System in Santiago. *Social Science Quarterly* (University of Texas Press). Vol. 77, No 4, pp. 821-841.

Parry, T. R. (1997). Achieving Balance in Decentralization: A Case Study of Education Decentralization in Chile. *World Development*, Vol. 25, No2, pp. 211- 225.

Quezada, F y Muñoz, G., publicado en El Mercurio (24 de noviembre de 2019). La educación en la Nueva Constitución. Disponible en: <https://cutt.ly/WhJvEc3>

Ruiz-Schinder, C. (2018). Educación y política en la transición chilena. En Ruiz, C., Reyes, L. y Herrera, F. (Eds.). Privatización de lo público en el sistema escolar. Chile y la agenda global de educación. Santiago: LOM Ediciones.

Treviño, E. (2018). Diagnóstico del Sistema Escolar: las reformas educativas 2014-2017. En Sánchez, I. (Ed.) (2018). Ideas en Educación: reflexiones y propuestas desde la UC. Santiago: Ediciones UC.

UNICEF (2000) Ciclo de debates de la política educacional: Tensión entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Bellei, C. & Pérez, L.M. (editores).

Valenzuela, J.P., Bellei, C., & De los Ríos, D. (2006). Evolución de la Segregación Socioeconómica de los Estudiantes Chilenos y su relación con el Financiamiento Compartido. FONIDE: Ministerio de Educación de Chile.

Verger, A., Fontdevila, C. & Zancajo, A. (2017). Multiple paths towards education privatization in a globalizing world: a cultural political economy review, *Journal of Education Policy*, 32:6, 757-787